



Proceso: ALIMENTOS PARA MENOR
Demandante: LORENA MILENA BARBOSA DE LA HOZ
Alimentario: HELLEN ANDREA y CAMILA SOFIA BOLIVAR BARBOSA
Demandada: ARIEL JOSE BOLIVAR ZAMBRANO
Radicación No. 084334089002-2019-00208-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, Informándole que se encuentra pendiente por dictar sentencia anticipada. Sírvese Proveer.

Malambo, 18 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir de fondo la demanda de alimentos para menor, promovida por la señora LORENA MILENA BARBOSA DE LA HOZ identificada con la CC # 55.301.773, quien actúa en representación de sus hijas HELLEN ANDREA y CAMILA SOFIA BOLIVAR BARBOSA, en contra del señor ARIEL JOSE BOLIVAR ZAMBRANO, abuelo paterno de las menores.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada ante este Despacho, por la señora LORENA MILENA BARBOSA DE LA HOZ, pretende que se condene al señor ARIEL JOSE BOLIVAR ZAMBRANO, abuelo paterno de las menores, a suministrar alimentos en porcentaje del 50%, sobre la mesada ordinaria y adicional que percibe a través de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, y el mismo porcentaje fijar los alimentos definitivos.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso Verbal Sumario de Alimentos, se observa que el señor ARIEL JOSE BOLIVAR ZAMBRANO identificado con la CC # 8.663.452, se notificó de manera personal el día 13/11/2019 del auto admisorio de la demanda, el día 12 de agosto de 2019, entregándosele el traslado de la demanda y sus anexos.

Al revisar el expediente, observamos que el demandado ARIEL JOSE BOLIVAR ZAMBRANO no dio contestación a la demanda, ni presentó excepción alguna.

El inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., preceptúa: *“Cuando se trate de proceso verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, sí las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

En consecuencia, con lo anterior el artículo 278 del C.G.P., dispone: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3° cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Al respecto ha decantado la Corte Suprema de Justicia que *“los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que advierten que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámite, los cuales, se toman innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.”*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1033 de 2002 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, C-919 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería y C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell



perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Así las cosas, es procedente dictar sentencia que ponga fin al proceso objeto de estudio, con base en los principios de celeridad y economía procesal, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Ahora bien, el proceso de alimentos fue instituido por nuestra actual legislación de familia, para que la demandada cumpla con sus obligaciones alimentarias de acuerdo a su capacidad económica y de manera puntual.

La jurisprudencia Constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo. Cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propio. La obligación alimentaria pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos y se establece a favor de aquellos que se hallen en imposibilidad de procurarse el sustento mediante el trabajo.

Igualmente ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen *“el reconocimiento y con creación de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia sede derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o de los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.(arts. 2,5, 11,13, 42, 44 y 46 C.P.)”*¹

En armonía con tal disposición, el código de Infancia y Adolescencia en su artículo 24 contempla el derecho de los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”* de los mismos.

Por otra parte, el artículo 411 del Código Civil numeral segundo, establece que se deben alimentos: *“... (ii) A los descendientes...”*

Asimismo, el artículo 260 del Código Civil establece como obligaciones de los abuelos:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”

Así las cosas, a pesar de que la obligación de suministrar alimentos está en cabeza de los padres, quienes por regla general ostenta la patria potestad y custodia de los hijos, al tenor de las normas en materia de familia, no es menos cierto que, ante la incapacidad económica de estos, los abuelos pueden estar obligados a prestarle alimentos a sus nietos.

En el caso que nos ocupa, se persigue justamente que el señor ARIEL JOSE BOLIVAR ZAMBRANO identificado con la CC # 8.663.452, suministre alimentos congruos y necesarios a sus nietas HELLEN ANDREA BOLIVAR BARBOSA y CAMILA SOFIA BOLIVAR BARBOSA, ante la incapacidad económica de la señora LORENA MILENA BARBOSA DE LA HOZ, para asumir en su totalidad tal obligación.

Ahora bien, en la legislación colombiana existen factores a tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía de la obligación alimentaria, como son:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1033 de 2002 M.P Dr. Jaime Córdoba Triviño, C-919 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería y C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell



1.- *Las obligaciones alimentarias del alimentante con otra persona que por ley también le debe alimentos como (Hijos, conyugues, padres)*

2.- *El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial.*

3.-*La capacidad económica del alimentante.*

4.-*Las necesidades fácticas, sociales y económica del alimentario.*

5.-*Sí el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.*

6.-*La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada 1° enero siguiente teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico*

De las pruebas obrantes en el presente proceso encontramos:

1.- En cuanto al primer requisito no existe inconveniente, pues obran en el expediente pruebas existentes del vínculo entre las partes, con el registro de nacimiento de las menores HELLEN ANDREA BOLIVAR BARBOSA y CAMILA SOFIA BOLIVAR BARBOSA.

2.- La necesidad de alimentos se encuentra latente, ya que la alimentaria es una menor de 5 años de edad.

3.- Se halla probada en el expediente la capacidad económica del señor ARIEL JOSE BOLIVAR ZAMBRANO identificado con la CC # 8.663.452, quien es el abuelo de las menores, pensionado de COLPENSIONES.

Finalmente, analizados los parámetros normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, las pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, no habiendo más pruebas que practicar, esta célula judicial, amparada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., considera que en el caso en concreto se configuran las condiciones de orden fáctico y jurídico para la imposición de la obligación alimentaria definitiva a favor de las menores HELLEN ANDREA BOLIVAR BARBOSA y CAMILA SOFIA BOLIVAR BARBOSA, la cual se fijará en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las sumas que devenga por concepto de pensión de jubilación y demás emolumentos, (mesadas pensionales y adicionales, Cesantías Parciales y Definitivas), al señor ARIEL JOSE BOLIVAR ZAMBRANO identificado con la CC # 8.663.452, por parte de COLPENSIONES, suma que deberá seguir siendo descontada y consignadas por los respectivos pagadores de COLPENSIONES, en la cuenta dispuesta por el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, como cuota alimentaria definitiva a favor de las menores HELLEN ANDREA BOLIVAR BARBOSA y CAMILA SOFIA BOLIVAR BARBOSA, representada legalmente por su señora madre LORENA MILENA BARBOSA DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.301.773, la suma equivalente al cuarenta (40%) de las mesadas pensionales y adicionales, Cesantías Parciales y Definitiva, que percibe la demandada señor ARIEL JOSE BOLIVAR ZAMBRANO identificado con la CC # 8.663.452, por parte de COLPENSIONES, en calidad de PENSIONADO, por lo considerado.

SEGUNDO: LIBRAR, oficio al pagador de COLPENSIONES, comunicando la decisión, haciéndole saber que las sumas descontadas deberán colocarse a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 084332042002 a órdenes de la demandante LORENA MILENA BARBOSA DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.301.773, como

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1033 de 2002 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, C-919 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería y C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell



representante legal de las menores HELLEN ANDREA BOLIVAR BARBOSA y CAMILA SOFIA BOLIVAR BARBOSA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PREVENIR, a los Pagadores de las mencionadas entidades que realicen los respectivos descuentos y depósito con base en la información suministrada, de lo contrario responderán por dichos valores, tal como lo indica el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: DEJAR, sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 12 de agosto de 2019. Advirtiéndolo al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el ordinal primero de esta providencia.

QUINTO: LIBRAR, la comunicación a que haya lugar, preferiblemente, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Colocar al interesado en copia para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado

SEPTIMO: Se deja constancia que el presente proceso es de **ÚNICA INSTANCIA**.

OCTAVO: SIN CONDENA en Costas.

NOVENO: Declarar que el presente fallo no hace tránsito a **COSA JUZGADA**, una vez cumplido lo ordenado en este fallo, **ARCHÍVESE** el expediente, para tal efecto, por Secretaría, realizar el respectivo descargue de Tyba así como las desanotaciones a que haya lugar en libros radicadores físicos y/o electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

<p>JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO La anterior providencia se notifica por Estado No. 081 Hoy, 19 de mayo de 2023 LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9e6c82fe2696f8e7b0a24e5c7a974aebc60fb61f10a567bb7bd1b66cd14fa1**

Documento generado en 18/05/2023 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>